



ANEXO I

Estos recursos de amparo tienen que ver con lo expresado en el Capítulo II

I.- TEXTO COMPLETO DEL RECURSO DE AMPARO DE JORGE FERNANDO SEREY BAEZA

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

SECRETARÍA : CRIMINAL

MATERIA : RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE : JORGE FERNANDO SEREY BAEZA

RUT : 5.386.011-7

RECURRIDOS : IX ZONA DE CARABINEROS DE CHILE DE LA
REGIÓN DE ARAUCANÍA.

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita Diligencias; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES

JORGE FERNANDO SEREY BAEZA, jubilado, Cédula Nacional de Identidad N°: **5.386.011-7**, domiciliado en Hijuela N° 2, Tromen-Quepe, Km. 11 Huichahue, comuna Padre Las Casas, a US. I. con respeto digo:

Que, en virtud de la presente actuación y de acuerdo a lo dispuesto el inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO PREVENTIVO en contra IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía y sus funcionarios que resulten responsables.**

Las personas **a favor de quienes** se presenta este recurso son:

1.- JORGE FERNANDO SEREY BAEZA, jubilado, Cédula Nacional de Identidad N°: **5.386.011-7**, domiciliado en Hijuela N° 2 Km. 11 Huichahue, comuna Padre Las Casas.

2.- VERÓNICA ELIZABETH DÍAZ BASTÍAS, Dueña de Casa Cédula Nacional de Identidad N°: 12.709.019-K, Mismo Domicilio.

3.- KARLA ALEJANDRA GONZALEZ DÍAZ, Cédula Nacional de Identidad N°: 18.148.556-6 Mismo Domicilio.

La presente Acción de Amparo se funda en los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación.

1.- LOS HECHOS QUE PERTURBAN Y AMENAZAN LOS DERECHOS DE LOS AMPARADOS

Mi nombre es Jorge Fernando Serey Baeza, Rut: 5.386.011-7. El pasado día domingo 17 de mayo, a las 21^o horas, mientras realizaba una corresponsalía de prensa en mi Note Book en la Hijuela N° 2 donde vivo, ubicada en el Km. 11 de Huichahue en la comuna de Padre Las Casas, unas 30 patrulleras y Bus del Labocar y de las Fuerzas Especiales de Carabineros se estacionaron en el camino vecinal.

Destrozaron la cadena del portón de entrada. Entro un grupo de unos 100 carabineros armados con metralletas. Salí a recibirlos y solicitar si traían Orden de Allanamiento. Pasaron en tropel por mi lado y con un inmenso martillo-combo destrozaron la puerta de entrada de mi casa. Dentro de mi casa ante una docena de carabineros armados con metralleta, nuevamente solicité Orden y al Oficial al Mando. Intenté cerrar mi correo personal y apagar mi computador y en una perentoria orden se me gritó: *...”¡¡¡No toque nada. – No se mueva!!!* Mientras me apuntaban sus metralletas. Posteriormente 3 o 4 Tenientes me indican a su Coronel de la Prefectura de Catín (me parece que es el Sr. Hevia), ya que él no tenía identificación en su un uniforme. Sólo tenía dos barras en su hombrera.

Este coronel me dice que *“...No necesitamos Orden por Escrito. Es suficiente una Orden telefónica de la Magistrado que instruye la Causa”*. Solicité saber que causa es y no se me respondió, mientras continuaron durante 2 hrs. allanando los dos dormitorios y comedor-cocina, los gallineros, la pesebrera y los 4 potreros que componen esta Hijuela.

A nuestra hija de 16 años la sacaron de la cama. Los carabineros al no dejarla entrar después de una hora, me obligaron a pedirle al coronel que le permitiera protegerse del frío de la noche dentro de la casa.

Durante más de 2 hrs. que duraron esta acciones de brutal y prepotente allanamiento, que mis vecinos testigos de este tremendo despliegue, estiman que eran más de 200 funcionarios de carabineros armados. y que a 700 metros del lugar, no permitieron el ingreso del móvil de TVN Regional. Dejándome a mí y mi familia en completa indefensión. Sin siquiera la presencia testimonial de lo que allí acontecía ante la Prensa.

En esas aberrantes condiciones de Exceso y Violencia policial. Sin Orden de Tribunal alguno y por Escrito. Violentada e Invasada nuestra propiedad y vivienda familiar. Detenido y vejados obligatoriamente por su presencia armada; e inmovilizados; mi mujer, nuestra la hija y yo. Se me interrogó acerca de que vivía; de mi profesión; si estuve en



países latinoamericanos; sobre cada una de unas 100 fotos de mis registros artísticos y corresponsales; si estuve exiliado y si participo en alguna organización.

Además Incautaron:

.- Mi Note Book DELL XPS – M1530 Y un Disco Externo de 500 Gigabits que contienen todos mis archivos profesionales y personales; Poéticos-literarios publicados en 4 países y no publicados.

.- Mis 3 armas de caza y deporte; 64 cartuchos calibre 12 y 50 balas 9mm. sin usar. Debidamente Inscritas y con este domicilio actualizado. Y un centenar de cartuchos calibre 12 y vainillas 9mm. Vacías.

.- Mis 4 pares de botas usadas.

Y muchos otros enceres que no escribieron en su “Acta de Levantamiento de Evidencias”. Como por ejemplo:

1 Cañón Corto de la Escopeta, y su estuche. 1 mira Laser. 3 Cartucheras de la Pistola y el revolver. 1 Canana para Cartuchos de Escopeta. 1 piel de Jabalí. 1 piel de oveja y otra. 3 Pares de Botas que no están mencionadas en sus dos Acta de Levantamiento de Evidencias, con el siguiente membrete: “Carabineros de Chile – Pref. Cautín N° 22 – S.I.P. 3RA. COM. P. LAS CASAS. y firmadas por el Capitán Sr. Víctor Blanco Romero y el Teniente, Sr. Miguel Ochoa Videla.

Cuando se retiraron con todo su contingente operativo, el Coronel a cargo me dijo que en dos semanas más podía ir a retirar en la Fiscalía Local de Temuco mis pertenencias ante el Fiscal sr. Moya.

Además de todo este atropello y vejamen relatado en ésta. Ya anteriormente, el 16 de diciembre pasado, en momentos que cubría una noticia en Quepe, los funcionarios del Gope me detuvieron ante la prensa de la región. Se me realizó un Control de Identidad y de mi credencial de corresponsal y se me dejó libre.

Y hace 2 meses a las 12 de la noche 5 patrulleras con una docena de carabineros armados de metralletas, se detuvieron en la entrada de la hijuela. Al salir hasta allí, preguntaron por una señora Sobrazo. Por mi Nombre y se retiraron. Por lo tanto esto me obliga a denunciar que me encuentro ante una abierta y permanente persecución policial.

2.- LOS DERECHOS PERTURBADOS Y AMENAZADOS

De los hechos antes relatados es completamente posible desprender que existe una vulneración al derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrado en el

numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile que plantea: “[...] **b) Nadie puede ser privado de su libertad personal *ni ésta restringida* sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes[...]**”. Por otro lado es posible afirmar que en los hechos relatados se percibe una vulneración al derecho a la inviolabilidad del hogar, comprendido en el numeral 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que plantea que: “*El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*”. Es posible afirmar ésta violación en el hecho de que la vivienda del amparado Jorge Serey afirmable fue allanada sin que se exhibiera una orden judicial que la autorizara.

Los hechos enunciados muestran que el asedio y la persecución de que los amparados han sido objeto por parte de funcionarios de Carabineros de Chile dependientes de la IX Zona de la Araucanía, constituyen una violación de sus derechos básicos, y en la especie, una restricción de su libertad y seguridad individual, toda vez que éstas se han visto afectadas por el constante asedio y hostigamiento policial, y los han dejado expuestos a arbitrariedades y abusos de poder que han infringido la derechos fundamentales de los amparados consagrados en la Constitución Política, además de diversos Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno de conformidad al inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de la República. Entre dicho Tratados encontramos:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su *Artículo 9* consagra que: “*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales[...]*”.
- **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**, que en su *Artículo 7* señala que: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*”

De todo lo antes expuesto es posible deducir que en los hechos se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República, que regula el amparo, referidos principalmente a que la acción de amparo podrá ser deducida: “*[...] en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual*”.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por los Artículos 19 número 5, 19 número 7 y 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932, sobre *Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y demás normas aplicable

RUEGO A U.S.I: Tener por interpuesto recurso de amparo en contra de la IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía y sus funcionarios que resulten responsables, y en favor de Jorge Fernando Serey Baeza, Verónica Elizabeth Díaz Bastías y Karla Alejandra Gonzales Díaz, acogerlo a tramitación y en definitiva, se acoja por éste Ilustrísimo Tribunal ordenando que se restablezca el imperio del derecho y se dé la debida protección a los derechos de los amparados.

PRIMER OTROSI: Ruego a V.S. I. ordenar las siguientes diligencias:

1. Se oficie a la IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía, para que informe sobre el tenor del presente Recurso.
2. Se oficie a la IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía para que entregue la nómina de funcionarios que participaron en el procedimiento y que se encontraban de servicio en los lugares referidos en la relación de los hechos.
3. Se oficie a la IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía, para que informe si alguno de los amparados tienen alguna orden de detención.
4. Se oficie a la Fiscalía local de Temuco para que informe respecto al tenor del presente recurso.
5. Se oficie a la Fiscalía local de Temuco para que informe respecto a la situación de los bienes incautados a Jorge Serey Baeza individualizados en el acta de incautación levantada por funcionarios de Carabineros en el momento de la detención.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SSI tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia simple del Acta de Incautación de Especies, con fecha 17 de Mayo del año 2009 a las 2130 hrs. y firmadas por el Capitán Víctor Blanco Romero y el Teniente Miguel Ochoa Videla.
- 2.- Fotocopia simple del Acta de Levantamiento de Evidencias, con fecha 17 de Mayo del año 2009 a las 2130 hrs. y firmadas por el Capitán Víctor Blanco Romero y el Teniente Miguel Ochoa Videla.

II.- RECURSO DE AMPARO DE MARCELO ARTURO GARAY VERGARA Y OTROS

MARCELO ARTURO GARAY VERGARA, Periodista, Cédula Nacional de Identidad N°: **12.133.360-0**, domiciliado en Pasaje Montaña N°11.431, casa H, comuna de La Florida, Santiago, a US. I. con respeto digo:

Que, en virtud de la presente actuación y de acuerdo a lo dispuesto el inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO PREVENTIVO en contra IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía y sus funcionarios que resulten responsables**. Las personas **a favor de quienes** se presenta este recurso son:

1.- MARCELO ARTURO GARAY VERGARA, periodista, Cédula Nacional de Identidad N°: **12.133.360-0**, domiciliado en Pasaje Montaña N°1431, casa H, comuna de La Florida, Santiago.

2.- MARÍA JULIA ULLOA LAGUNAS, dueña de casa, Cédula Nacional de Identidad N°: **5.371.164-2**, domiciliada en Las Rosas 0581, población Imperial, comuna de Temuco.

3.- SEBASTIÁN CAMILO MEZA ULLOA, trabajador independiente, Cédula Nacional de Identidad N°:15.988.601-8, domiciliado en Los Claveles 1436, población Imperial, comuna de Temuco.

4.- CLAUDIA SOLEDAD MONASTERIO LABRA, profesora, Cédula Nacional de Identidad N°:15.266.311-0, domiciliada en Los Claveles 1436, población Imperial, comuna de Temuco.

5.- ALEXIS ANTONIO MATUS MONASTERIO, estudiante, menor de edad, Cédula Nacional de Identidad N°: 20.780.087-2, domiciliado en Los Claveles 1436, población Imperial, comuna de Temuco.

6.- MIGUEL ANGEL VARELA VEAS, estudiante, Cédula Nacional de Identidad N°:15.910.268-8, domiciliado en María Luisa 1285, Villa Santa Teresa, comuna de Temuco.

7.- SILVANA PAOLA LAMILLA OBANDO, estudiante, Cédula Nacional de Identidad N°:14.219.055-9, domiciliada en María Luisa 1285, Villa Santa Teresa, comuna de Temuco.

8.- JORGE FERNANDO SEREY BAEZA, jubilado, Cédula Nacional de Identidad N°: **5.386.011-7**, domiciliado en Hijueta N° 2 Km. 11 Huichahue, comuna Padre Las Casas.

9.- COMUNIDAD AUTÓNOMA JUAN QUINTREMIL, comunidad Mapuche, RUT N° 75.694.100-3, domiciliada en sector Roble Huacho, comuna de Padre de Las Casas. La

presente Acción de Amparo se funda en los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación.

1.- LOS HECHOS QUE PERTURBAN Y AMENAZAN LOS DERECHOS DE LOS AMPARADOS

El pasado día domingo 17 de mayo, a eso de las 16: 30 horas aproximadamente, mientras realizaba un trabajo periodístico en la Comunidad Autónoma Juan Quintremil, ubicada en la comuna de Padre de Las Casas, fui detenido por personal de Fuerzas Especiales de Carabineros apostado en un “campamento policial temporal”, ubicado en el interior de un predio ocupado por la empresa forestal MASISA, entidad con la que la citada comunidad mantienen un conflicto por tierras.

Soy periodista de profesión y desarrollo mi labor en calidad de “free-lance”, para publicar distintos temas en algunos medios de comunicación, incluido el diario La Nación. Justamente, me encontraba en el lugar de visita invitado por autoridades de la Comunidad Autónoma Juan Quintremil, empeñado en dar cuenta del conflicto que enfrentan con la empresa forestal MASISA. Luego de realizar algunas entrevistas a integrantes de la comunidad ya mencionada hice registros fotográficos con el fin de describir (para efectos de mi relato periodístico) la presencia policial en el lugar. En ese momento fui requerido a gritos por personal uniformado, quienes me obligaron a identificarme y me señalaron que me encontraba dentro de una propiedad privada, a lo que respondí que no había ningún cerco y tampoco algún tipo de letrero informativo que diera cuenta de que se trataba de un recinto privado.

Junto con exhibir mi cédula de identidad, N° 12.133.360-0 y mi credencial del Colegio de Periodistas de Chile, gremio al que pertenezco desde el año 2.000, le expliqué al policía que yo trabajo como periodista free-lance y que publicaba con cierta frecuencia en el diario La Nación Domingo, además de otras publicaciones, incluidas algunas del extranjero.

En ese lugar, un oficial de civil que no se identificó me conminó –de forma violenta- a enseñar las imágenes registradas en mi equipo fotográfico y luego ordenó su incautación, junto con mi teléfono celular, a instancias de que se me conduciría a una unidad policial, para realizar “control de identidad efectivo”, según el lenguaje utilizado por el mencionado oficial.

En este diálogo, el funcionario policial me advirtió: *“vamos a hacer un trato de caballeros, es decir, se te hará el control de identidad efectivo, yo copiaré las fotos que tomaste y, si no tienes nada (antecedentes), te irás. Pero también podemos hacer un poquito de inteligencia y nosotros hablamos con El Mercurio y te ponemos que violaste propiedad privada y así te jodemos a ti y a tu diario”*.

Tras ello, fui conducido en un carro policial hasta la Tercera Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas, donde el mencionado “control de identidad efectivo” se extendió cerca de

cinco horas, intertanto en el que mi equipo fotográfico fue periciado por funcionarios de civil que, además, me fotografiaron en tres ocasiones.

En ese contexto, un suboficial me señaló que una vez que se comprobara mi domicilio en la ciudad de Santiago, sería dejado en libertad, previo a la realización de una copia de la tarjeta de memoria de mi cámara fotográfica. Posterior a ese diálogo, el mencionado funcionario policial recibió una llamada telefónica de un superior jerárquico, al que respondió que las fotografías que yo había realizado “*no eran comprometedoras*”, que sólo se trataba de fotografías de un carro policial apostado en el sector y del campamento policial, pero “*nada comprometedor*”.

En este punto me gustaría dejar presente la siguiente inquietud: “*¿Por qué podría ser comprometedor la actividad policial, si se supone que se trata de funcionarios públicos que están ahí para cumplir con determinadas medidas y el supuesto de “resguardar el orden público?”*”.

Luego de que el “control de identidad efectivo” se extendiera ya por más de cinco horas aproximadamente fui notificado de que el Fiscal de turno, de apellido Garrido, había ordenado mi detención por una presunta infracción al artículo 161-A del Código Penal (la Ley Otero), y que sería puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Temuco, donde el día lunes 18 de mayo del año en curso finalmente el prosecutor formalizó cargos por infracción al mencionado artículo y solicitó las medidas cautelares de arraigo nacional, firma mensual y prohibición de acercamiento al fundo “Roble Huacho”, lugar donde fui detenido.

Después de mi detención, según me enteré el día lunes 18 de mayo, cerca de las 21:00 horas del día domingo, la policía allanó el domicilio de Jorge Serey, un vecino de la comunidad, a quien yo había saludado minutos antes de comenzar mi entrevista, cuando ingresaba al sector junto a los hijos del Lonko de la comunidad autónoma Juan Quintremil, Víctor Marilao.

Debo dar cuenta, además, que luego de mi formalización y puesta en libertad por los cargos presentados por el Fiscal Juan Pablo Araya, el día lunes 18 de mayo, comencé a ser seguido por decenas de policías de civil pertenecientes a la SIP de la 3^a Comisaría de Padre Las Casas, a todos los cuales pude ver durante mi detención en la citada unidad policial. Dicha acción de seguimiento la hicieron por lo menos unos 20 policías, que se desplazaban en distintos vehículos particulares y de la locomoción colectiva, en la ciudad de Temuco.

El hostigamiento comenzó a la salida del Juzgado de Garantía de Temuco, tras ser formalizado y puesto en libertad. Luego, en el sector de Avenida Caupolicán con Balmaceda, siempre en la capital de la Región de la Araucanía, fui fotografiado junto a amigos por un sujeto de civil que pasó por mi lado manipulando un teléfono celular con cámara fotográfica incorporada.

La presencia de los efectivos de civil continuó luego en la Feria Pinto y más tarde en el sector de la Universidad La Frontera, hasta donde decidí dirigirme, en un intento por asegurarme de que no sería detenido nuevamente.

El seguimiento se prolongó hasta horas de la noche del día lunes, al menos visiblemente, es decir, cuando los policías hacían evidente su presencia. Todo esto, considero, no sólo puso en riesgo mi seguridad. Además ha afectado a otras a mi círculo de amistad, a favor de quienes también se presenta éste recurso. Todos ellos nada tienen que ver con mi desempeño profesional ni las actividades específicas que he realizado en la zona, pero esta situación ha alterado el normal funcionamiento y desarrollo de las actividades de su vida privada.

2.- LOS DERECHOS PERTURBADOS Y AMENAZADOS

De los hechos antes relatados es completamente posible desprender que existe una vulneración al derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrado en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile que plantea: “[...] **b) Nadie puede ser privado de su libertad personal *ni ésta restringida* sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes[...]**”. Los hechos enunciados muestran que el asedio y la persecución de que los amparados han sido objeto por parte de funcionarios de Carabineros de Chile dependientes de la IX Zona de la Araucanía, constituyen una violación de sus derechos básicos, y en la especie, una restricción de su libertad y seguridad individual, toda vez que éstas se han visto afectadas por el constante asedio y hostigamiento policial, y los han dejado expuestos a arbitrariedades y abusos de poder que han infringido la derechos fundamentales de los amparados consagrados en la Constitución Política, además de diversos Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno de conformidad al inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de la República. Entre dicho Tratados encontramos:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su *Artículo 9* consagra que: “*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales[...]*”.
- **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**, que en su *Artículo 7* señala que: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*” De todo lo antes expuesto es posible deducir que en los hechos se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República, que regula el amparo, referidos principalmente a que la acción de amparo podrá ser deducida: “[...] *en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual*”.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por los Artículos 19 número 7, y 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932, sobre *Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y demás normas aplicable

RUEGO A U.S.I: Tener por interpuesto recurso de amparo **en contra de la IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía y sus funcionarios que resulten responsables, y en favor de Marcelo Arturo Garay Vergara, María Julia Ulloa Lagunas, Sebastián Camilo Meza Ulloa, Claudia Soledad Monasterio Labra, Alexis Antonio Matus Monasterio, Miguel Ángel Varela Veas, Silvana Paola Lamilla Obando, Jorge Fernando Serey Baeza y Comunidad Autónoma Juan Quintremil**, acogerlo a tramitación y en definitiva, se acoja por éste Ilustrísimo Tribunal ordenando que se restablezca el imperio del derecho y se dé la debida protección a los derechos de los amparados.

PRIMER OTROSI: Ruego a V.S. I. ordenar las siguientes diligencias:

1. Se oficie a la IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía, para que informe sobre el tenor del presente Recurso.
2. Se oficie a la IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía para que entregue la nómina de funcionarios que participaron en el procedimiento y que se encontraban de servicio en los lugares referidos en la relación de los hechos.
3. Se oficie a la IX Zona de Carabineros de Chile de la Región de la Araucanía, para que informe si alguno de los amparados tienen alguna orden de detención.
4. Se oficie a la Fiscalía local de Temuco para que informe respecto al tenor del presente recurso.
5. Se oficie a la Fiscalía local de Temuco para que informe respecto a la situación de los bienes incautados a Marcelo Garay individualizados en el acta de incautación levantada por funcionarios de Carabineros en el momento de la detención.

III.- RECURSO DE AMPARO CONSEJO DE TODAS LAS TIERRAS

Corte de Apelaciones de Temuco declara admisible recurso de protección mapuche

Consejo de Todas las Tierras, Wallmapuche, Temuco. Chile 06 de junio de 2009

1.- Aucan Huilcaman Paillama, Werkén, encargado de las relaciones internacionales de la organización Mapuche Aukin Wallmapu Ngulam - Consejo de Todas las Tierras, junto a los dirigentes Teresa Melivilu, Juan Carlos Cayunao, José Nibaldo Romero Cañumir, el día jueves 04 de Junio, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco, para solicitar la suspensión y anulación de la Consulta sobre reconocimiento constitucional indígena que está propiciando el gobierno.

2.- El Recurso de Protección se fundamenta en los derechos constitucionales establecidos y previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, en contra del coordinador nacional del programa Orígenes señor Miguel Huaracan Reyes por actos ilegales y arbitrarios cometido por el programa y que afectan y amenazan los derechos colectivos del Pueblo Mapuche, y con ello el principio de la igualdad ante la ley, como resultado intrínseco de la “Consulta Sobre Reconocimiento Constitucional Indígena” que está propiciando el gobierno.

3.- La ilegalidad y arbitrariedad fundamento del recurso de protección se configura por omitir de manera sistemática la participación de los órganos institucionales del Estado con mandato para abordar un asunto de fundamental importancia, considerando que la consulta se refiere a reformar la Carta Fundamental del Estado, que desde hace casi dos siglos no ha incluido a los indígenas del país. Esta situación tiene particular relevancia teniendo en cuenta que es la primera vez en la historia constitucional del país que se reformará la Carta Fundamental y los Pueblos Indígenas serán parte integral del marco constitucional del país.

4.- Resulta particularmente absurdo desde el punto de vista del derecho que un programa para la erradicación de la pobreza convoque a una cuestión de extrema importancia como es el reconocimiento constitucional, a raíz de esta situación se configura la ilegalidad y arbitrariedad, lo que no tan solo es un absurdo jurídico, sino, sus resultados anuncian un mal futuro como consecuencia de la ilegalidad y la arbitrariedad, llevando a los destinatarios del reconocimiento constitucional únicamente a llenar una ficha con unas cuantas preguntas, desvirtuando el sentido jurídico y supremo sobre el reconocimiento constitucional indígena.

5.- El recurso se fundamenta en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo 19.- “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. Y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ratificado por el Parlamento del

Estado de Chile en septiembre de 2008, en relación a las consultas Artículo 6.- inciso a.- “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”;

6.- La práctica jurídica internacional que se derivan de la aplicación de los instrumentos de derechos humanos, de los cuales el Estado de Chile es parte, ha establecido que constituyen una condición y un conjunto de principios coherentes con los derechos humanos las directrices internacionales que establecen el Consentimiento Libre, Previo e Informado en asunto relevantes que afectan a los Pueblos Indígenas. Estos principios están establecido de la siguiente manera “Por otro lado, lo que hay que tener presente según el Convenio 169 de la OIT, es que los sujetos colectivos de la consulta son las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y no las comunidades o líderes de manera aislada”.

7.- El Relator Especial de Naciones Unidas, James Anaya, en su reciente visita a Chile durante los días 05 al 09 de abril, presentó, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado de Chile. “En estas circunstancias, el Relator Especial opina que, para que la consulta a los pueblos Indígenas en relación con la reforma constitucional sea verdaderamente sea una consulta previa, informada, y significativa, esta no debe circunscribirse necesariamente al texto del informe aprobado por el senado el pasado 07 de abril 2009. Aunque este texto representa desde luego un insumo importante para la consulta, la consulta debería estar abierta en principio a otras cuestiones que, a la luz de las normas internacionales, la legislación interna, y las demandas legítimas de los pueblos Indígenas pudieran tener cabida dentro del texto constitucional reformado”

8.- El Consejo de Todas las Tierras, recibe con beneplácito la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco por haber declarado admisible el Recurso de Protección, considerando la ilegalidad del procedimiento de la consulta y por lo mismo es absolutamente nulo, porque no cumple con los requisitos legales ni administrativos correspondientes.

9.- El Consejo de Todas las Tierras hace un llamado a los organismos, personas y comunidades de los Pueblos Indígenas ha adherirse al recurso de protección, considerando las consecuencias negativas que se derivarán si se acepta este procedimiento irregular que ha utilizado el gobierno de Chile.

Oficina Consejo de Todas las Tierras

ANEXO 2

JUICIOS JUSTOS MANUAL DE AMNISTIA INTERNACIONAL

Extracto

“La injusticia, en cualquier parte, es una amenaza a la justicia en todas partes” (Martín Luther King)

- LOS DERECHOS DURANTE EL INTERROGATORIO - EL DERECHO A PERMANECER EN CONDICIONES DE DETENCIÓN HUMANAS Y A NO SER TORTURADO

La Comisión Ética contra la Tortura desea contribuir al movimiento de activistas por los derechos humanos publicando un extracto de “JUICIOS JUSTOS Manual de Amnistía Internacional”, que ha sido elaborado con el fin de contribuir a que se observen en todo el mundo, todos los derechos humanos que se establecen en la serie de instrumentos y normas internacionales, incluido el derecho a un JUICIO JUSTO.

El Manual de Amnistía Internacional recorre el conjunto de derechos que se han establecidos con el fin de preservar la dignidad y vida de las personas. En la Segunda Parte este Manual abarca los derechos previos al proceso de las personas detenidas, los derechos durante el juicio, sentencia y apelaciones y las cuestiones relativas a los juicios justos en procesos en los que puede imponerse la pena capital y que afectan a menores de edad y durante estados de emergencia y situaciones de conflicto armado. Además de contener una selecta extracción de las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución sobre derecho al proceso debido a un juicio justo, de la Comisión Africana.

Para los fines que nos preocupan y que dicen relación con la prevención de la tortura, publicamos el Capítulo 9 y 10 sobre los “Derechos durante el interrogatorio” y el “Derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado” respectivamente.

CAPÍTULO 9 LOS DERECHOS DURANTE EL INTERROGATORIO

Las personas sospechosas o acusadas de infracciones penales son más vulnerables que las demás a la violación de sus derechos humanos como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante todas las etapas de investigación, tanto en la fase preliminar como en el proceso penal, especialmente las que están detenidas para ser interrogadas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En este capítulo se examinan los derechos de los detenidos durante el interrogatorio.

9.1 Salvaguardias para las personas sometidas a interrogatorio

- 9.2 Prohibición de la coacción para obtener confesiones
- 9.3 El derecho a guardar silencio
- 9.4 El derecho a un intérprete
- 9.5 Registros del interrogatorio
- 9.6 Examen de las normas y prácticas de interrogatorio

9.1 Salvaguardias para las personas sometidas a interrogatorio

Hay varios derechos que procuran salvaguardar a las personas durante la investigación de un delito: la presunción de inocencia, la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de obligar al interrogado a declararse culpable o a testificar en su contra, el derecho a guardar silencio y el derecho a acceder a un abogado.

Hay salvaguardias adicionales durante el interrogatorio. La presencia de un abogado es fundamental. (Véase apartado 3.1.1, El derecho a un abogado antes del juicio).

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados ha afirmado: “[...] la presencia de un abogado durante los interrogatorios de la policía es deseable en tanto que salvaguardia importante para proteger los derechos del acusado. La ausencia de un abogado da lugar a un posible riesgo de abuso [...]”. (Informe de la Misión del Relator al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Doc ONU: E/CN.4/1998/39/add.4, párr.47, 5 de marzo de 1998).

La Comisión Interamericana considera que, a fin de salvaguardar su derecho a no ser obligada a declararse culpable y a no ser sometida a tortura, una persona sólo deberá ser interrogada en presencia de su abogado y de un juez. (Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/VII.62, doc.10, rev.3, 1983, p.100).

Entre otras cosas, las normas internacionales exigen que las autoridades no abusen de la situación de un detenido durante su interrogatorio. (Principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Las autoridades deben mantener registros del proceso de interrogatorio. (Artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración contra la tortura) Las declaraciones obtenidas como consecuencia de torturas o malos tratos no deben ser admitidas como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura. (Artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración contra la Tortura) (Véase capítulo 17, Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción.)

9.2 Prohibición de la coacción para obtener confesiones

Ninguna persona acusada de una infracción penal puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (Véase capítulo 16, El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.)

Este derecho es de aplicación tanto en la etapa previa al proceso como durante el proceso. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la coacción para obtener información

o confesiones y la extracción de confesiones mediante torturas o malos tratos están prohibidas.

Según el Comité de Derechos Humanos, la redacción del artículo 14.3.g del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ninguna persona será “obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” debe entenderse en el sentido de que no exista ninguna presión física o psíquica, directa o indirecta, de las autoridades que realizan la investigación sobre el acusado con vistas a conseguir que se confiese culpable. Con mayor motivo, es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto para conseguir su confesión. (Comité de Derechos Humanos casos Kelly v. Jamaica, [253/1987], 8 de abril de 1991; Conteris v. Uruguay, [139/1983], 17 de julio de 1985, 2 Sel. Dec. 168; y Estrella c. Uruguay, [74/1980], 29 de marzo de 1983, 2 Sel. Dec. pp. 102 a 107).

No obstante, el Tribunal Europeo estableció claramente que el derecho a no declararse culpable no exige excluir del procedimiento penal material que, aunque obtenido del acusado a la fuerza, tiene una existencia independiente de la voluntad de éste, como por ejemplo, documentos, muestras para realizar análisis de alcoholemia, sangre u orina y tejidos corporales para realizar pruebas de ADN. (Tribunal Europeo, causa Saunders v. United Kingdom, [943/1994/490/572], 17 de diciembre de 1996).

Reconociendo la vulnerabilidad de las personas detenidas, el principio 21 del Conjunto de Principios dispone:

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio. (Principio 21 del conjunto de Principios).

Véanse apartado 10.4, “Derecho a no ser torturado ni maltratado, apartado 10.4.3, Presión física durante el interrogatorio y capítulo 17, Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción”.

9.3 El derecho a guardar silencio

El derecho de un acusado a permanecer en silencio durante la etapa de la investigación y durante el juicio es inherente a la presunción de inocencia y constituye una importante salvaguardia del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. (Véase capítulo 16, El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.) El derecho a permanecer en silencio está en peligro durante el interrogatorio de personas acusadas de infracciones penales, ya que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley suelen hacer todo lo que pueden para obtener una confesión o una declaración inculpatória del detenido, y el ejercicio por parte de éste de su derecho a permanecer en silencio frustra estos esfuerzos.

El derecho a permanecer en silencio se ha incorporado a los sistemas jurídicos de muchos países. Aunque los tratados internacionales de derechos humanos no lo garantizan de forma expresa, se considera que está implícito en el Convenio Europeo y está definido como derecho en las reglas de los tribunales internacionales de la ex Yugoslavia y de Ruanda y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El Tribunal Europeo ha afirmado que “aunque no se menciona específicamente en el artículo 6 del Convenio Europeo, no cabe duda de que el derecho a permanecer en silencio en un interrogatorio policial y el derecho a no inculparse son normas internacionales reconocidas ampliamente que subyacen a la noción de enjuiciamiento justo del artículo 6”. (Tribunal Europeo, causa Murray v. United Kingdom, [41/1994/488/570], 8 de febrero de 1996, p.20, párr.45. T. de EDAI). El Tribunal, sin embargo, concluyó que se tendrán en cuenta todas las circunstancias de cada caso para determinar si el sacar conclusiones adversas contra un acusado por permanecer en silencio viola su derecho a un juicio justo.

El Tribunal Europeo resolvió que la inclusión como prueba en un proceso penal, a fin de incriminar al acusado, de la transcripción de declaraciones hechas bajo coacción a agentes no pertenecientes a la acusación viola el derecho a no confesarse culpable. (Tribunal Europeo, causa Saunders v. United Kingdom, [943/1994/490/572], 17 de diciembre de 1996).

En otro caso, el Tribunal Europeo concluyó que procesar a un hombre por negarse a entregar documentos a unos funcionarios de aduanas constituía un “intento de obligar al acusado a proporcionar pruebas de delitos que presuntamente había cometido” y era “una violación del derecho de toda persona acusada de una infracción penal [...] a permanecer en silencio y no inculparse”. (Tribunal Europeo, causa Funke v. France, [82/1991/334/407], 25 de febrero de 1993, en 18. Tratado de EDAI).

La regla 42.A de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia establece claramente el derecho a permanecer en silencio. Dispone que “el acusado que deba ser interrogado por el fiscal tendrá los siguientes derechos, de los que el fiscal deberá haberle informado antes del interrogatorio en un idioma que entienda y hable [...] (iii) el derecho a permanecer en silencio y a ser advertido de que cualquier declaración será registrada y puede ser utilizada como prueba”.¹⁴ La regla 42.A de las Reglas del Tribunal de Ruanda es idéntica. El artículo 55.2.b del Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone que, cuando un acusado vaya a ser interrogado por el fiscal de la Corte o por las autoridades nacionales, sea informado de su derecho a “guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia”.

9.4 El derecho a un intérprete

Cualquier persona que no entienda o no hable el idioma de las autoridades tiene derecho a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto. (Principios 14 del Conjunto de Principios)

Las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia y del Tribunal de Ruanda, así como las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, disponen que las personas que

están bajo custodia en espera de juicio tienen derecho a la asistencia gratuita de un intérprete para todos los contactos esenciales con la administración y para su defensa, incluidos los contactos con sus asesores jurídicos. (Regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, véase también artículo 55.2.c del Estatuto de la Corte Penal Internacional).

Normas pertinentes

Principio 14 del Conjunto de Principios:

“Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto”.

9.5 Registros del interrogatorio

Deben consignarse en registros todos los interrogatorios a que se someta a una persona detenida o encarcelada. En estos registros figurará la duración de cada interrogatorio, los intervalos entre los interrogatorios y la identidad de los funcionarios que los practicaron y de otras personas presentes. La persona detenida, o su abogado, tendrá acceso a estos registros. (Principio 23 del Conjunto de Principios). El Comité de Derechos Humanos también ha establecido que deben registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios, y que esta información debe estar disponible para los procedimientos judiciales o administrativos. (Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr.11).

Las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia y del Tribunal de Ruanda exigen que los interrogatorios se registren en vídeo o en audio. (Regla 43 de las reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 43 de las Reglas del Tribunal de Ruanda).

9.6 Examen de las normas y prácticas de interrogatorio

Las normas internacionales exigen que los Estados examinen de forma periódica y sistemática las normas e instrucciones para practicar los interrogatorios, así como los métodos y prácticas de interrogatorio. (Artículo 11 de la Convención contra la Tortura).

CAPÍTULO 10

EL DERECHO A PERMANECER EN CONDICIONES DE DETENCIÓN HUMANAS Y A NO SER TORTURADO

El derecho a un proceso justo no se puede ejercer si las condiciones de detención interfieren en la capacidad del acusado para prepararse para el proceso o si el acusado es torturado o maltratado.

10.1 El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas

- 10.1.1 El derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido
- 10.1.2 Registro de detenciones
- 10.1.3 El derecho a recibir la atención médica adecuada
- 10.2 Salvaguardias adicionales para las personas detenidas antes del juicio
- 10.3 Las mujeres bajo custodia
- 10.4 Derecho a no ser torturado ni maltratado
 - 10.4.1 Reclusión prolongada en régimen de aislamiento
 - 10.4.2 Uso de la fuerza
 - 10.4.3 Presión física durante el interrogatorio
 - 10.4.4 Uso de medios de coerción
 - 10.4.5 Registros corporales
 - 10.4.6 Experimentos médicos o científicos
 - 10.4.7 Sanciones disciplinarias
 - 10.4.8 El derecho a obtener reparación por torturas o malos tratos

10.1 El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas

El derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente está protegido por muchas normas internacionales. Si bien las normas más amplias se encuentran en tratados de derechos humanos, muchos de los requisitos concretos se desarrollan en normas que no tienen la consideración de tratados, como el Conjunto de Principios, las Reglas Mínimas, los Principios de Ética Médica y las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Norma Pertinente

Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
“Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad (véase capítulo 1, El derecho a la libertad), a ser tratada con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, a no ser sometida a torturas ni a malos tratos (véase infra) y a ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable en un juicio con las debidas garantías (véase capítulo 15, La presunción de inocencia).

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada “humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención Americana, artículo XXV de la Declaración Americana; véanse artículos 4 y 5 de la Carta Africana).

Estas normas internacionales imponen a los Estados la obligación de garantizar criterios mínimos de detención y encarcelamiento, y de proteger los derechos de cada detenido mientras está privado de libertad.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que las personas privadas de libertad no pueden ser “sometidas [...] a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad [...]. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto [de Derechos Civiles y Políticos], sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión”. (Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3).

El Comité de Derechos Humanos también ha manifestado que el derecho a que los detenidos sean tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano es una norma básica de aplicación universal. Los Estados no pueden argumentar falta de recursos materiales ni dificultades económicas como justificación de un trato inhumano, y están obligados a proporcionar a todos los detenidos y presos servicios que satisfagan sus necesidades básicas. (Comité de Derechos Humanos, casos Kelly v. Jamaica, [253/1987], 8 de abril de 1991, Informe del Comité Derechos Humanos, [A/46/40], 1991; y Párkányi v. Hungary [410/1990], 27 de julio de 1992, Informe del Comité Derechos Humanos, [A/47/40], 1992).

Estas necesidades básicas son: alimentación, instalaciones sanitarias y de aseo, ropa de cama, ropa de vestir, atención médica, acceso a la luz natural, esparcimiento, ejercicio físico, instalaciones para practicar la religión y comunicación con otras personas, incluidas las del mundo exterior.

El artículo 10 del pidcp impone a los Estados el deber de tratar a los detenidos con humanidad, mientras que el artículo 7 prohíbe la tortura y los malos tratos. Las condiciones de detención que violan el primero pueden o no violar también el segundo. “El concepto de trato inhumano en el artículo 10 indica una intensidad menor de desprecio por la dignidad humana que en el artículo 7” (Manfred Nowak, UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary, NP Engel, 1993, p. 186. T. de EDAI).

El Comité de Derechos Humanos señaló que se había violado el artículo 10.1 del pidcp en el caso de un detenido que había permanecido recluido en una cárcel de cinco siglos de antigüedad, plagada de ratas, piojos y cucarachas, donde se hacinaban treinta personas (hombres, mujeres y niños) en cada celda. Los detenidos estaban expuestos al frío y al viento. Había excrementos por el suelo y para ducharse y a menudo para beber se utilizaba agua de mar. Los colchones y las mantas que les proporcionaban estaban empapados de orines, a pesar de haber ropa de cama nueva. La tasa de suicidios, automutilaciones, peleas y palizas era muy alta. (Comité Derechos Humanos, caso Griffin v. Spain, [493/1992], Doc. ONU: CCPR/C/57/1, 23 de agosto de 1996, p. 52, párr.31 y 9.2).

El Comité de Derechos Humanos también señaló que no facilitar la comida necesaria y las instalaciones de esparcimiento adecuadas constituye una violación del artículo 10 del pidcp, salvo que se den circunstancias excepcionales. ((Comité de Derechos Humanos, casos Kelly v. Jamaica, [253/1987], 8 de abril de 1991, Informe del Comité Derechos Humanos, [A/46/40], 1991 párr. 5).

La Comisión Africana concluyó que las mujeres, los niños y los ancianos refugiados estaban detenidos en condiciones deplorables en Ruanda, en violación del artículo 5 de la Carta Africana. (Comisión Africana, casos Organisation mondiale contre la torture, Association Internationale des juristas democrates, Commission Internationale des juristas, y Union interafricane des droits de l’homme v. Rwanda, [27/89, 46/91, 49/91, 99/93, respectivamente], 10 th. Annual Reporto f the African Commission, 1996-1997, ACHPR/RPT/10th).

Toda persona detenida o encarcelada tiene derecho a pedir que se mejore el trato que recibe o a denunciarlo. Las autoridades deben contestar sin demora y, si la petición es rechazada o la denuncia desestimada, puede presentarse recurso ante un juez u otra autoridad. (Principio 33 del conjunto de principios).

El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por lo poco que se investigaban -si es que se llegaban a investigar- la mayoría de las denuncias de malos tratos de los detenidos en Francia, “de modo que se produce una virtual impunidad”. El Comité recomendó la creación de un mecanismo independiente de supervisión de los detenidos y recepción y tramitación de las denuncias individuales de malos tratos a manos de miembros de las fuerzas del orden público. (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Francia, Doc. ONU; CCPR/C/79/Add.80, 4 de agosto de 1997, párr.16).

10.1.1 El derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido

Para garantizar que los detenidos tienen acceso al mundo exterior y como salvaguardia contra violaciones de derechos humanos tales como la “desaparición” y la tortura, toda persona detenida tiene derecho a que se la mantenga únicamente en un lugar de detención reconocido oficialmente, situado, si es posible, cerca de su lugar de residencia, en virtud de una orden de detención válida. (Principios 11.2 y 20 del Conjunto de Principio, artículo 10 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas, regla 7.2 de las Reglas Mínimas, regla 7.1 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones).

10.1.2 Registro de detenciones

Las autoridades deben llevar al día, en cada lugar de detención y también centralizado, un registro oficial de todos los detenidos. La información de estos registros deberá estar a disposición de los tribunales y otras autoridades competentes, los familiares del detenido, su abogado y toda persona que tenga un interés legítimo en la información. (Artículo 10.2 y 10.3 de la Declaración sobre Desapariciones Forzadas, regla 7 de las Reglas Mínimas, principio 12 del Conjunto de Principios; véanse artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones y Reglas 7.2 y 8 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). (Comité de Derechos Humanos, Observación General 20. párr.11.).

10.1.3 El derecho a recibir la atención médica adecuada

Los Estados están obligados a proporcionar una atención médica de calidad a las personas bajo custodia, ya que éstas no pueden conseguirla por sí mismas. Deben tener acceso a los servicios de salud disponibles en el país sin discriminación en razón de su condición jurídica. (Principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos).

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son los responsables de proteger la salud de las personas que están bajo su custodia. (Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley).

Este apartado trata sobre las normas que rigen la calidad de la atención dispensada a las personas bajo custodia. El derecho de los detenidos al acceso a médicos y cuidados médicos se trata en el capítulo 4.5, Derecho a acceder a un médico.

El principio 24 del Conjunto de Principios, las reglas 25 y 26 de las Reglas Mínimas, las reglas 29, 30 y 31 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios de Ética Médica establecen normas para el tratamiento de los detenidos y presos. (Principio 24 del conjunto de Principios, reglas 25 y 26 de las Reglas Mínimas, reglas 29, 30 y 31 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios de Ética Médica.

La regla 25 de las Reglas Mínimas y la regla 30.1 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos exigen que el funcionario médico visite a todos los detenidos o presos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos o heridos y a todos aquellos sobre los cuales llame su atención “según las condiciones de las normas hospitalarias y con una frecuencia acorde a ellas”. La regla 25.2 de las Reglas Mínimas y la regla 30.2 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que “el médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión”.

Amnistía Internacional considera que un detenido o un preso debe tener acceso inmediato a un médico cuando hay una denuncia de tortura o malos tratos o cuando existe la sospecha de que la tortura o los malos tratos han tenido lugar. Este acceso no debe estar condicionado a que se abra una investigación oficial sobre la denuncia.

Amnistía Internacional considera que toda mujer detenida que denuncie haber sido violada u objeto de abusos sexuales debe ser sometida inmediatamente a un examen médico, efectuado preferiblemente por una doctora. Esta medida es crucial a la hora de conseguir pruebas para procesar al responsable.

El principio 1 de los Principios de Ética Médica señala que el personal médico debe proporcionar a las personas detenidas y encarceladas el mismo nivel y la misma calidad de protección y tratamiento de que disponen las que no están bajo custodia. Los principios 2 a 5 afirman que contraviene la ética médica el que el personal médico:

- tome parte en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- tenga con detenidos o presos relaciones profesionales cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar su salud;
- contribuya con sus conocimientos y pericia a los interrogatorios de forma que pueda influir desfavorablemente en la salud o el estado de los detenidos o presos o que vulnere las normas internacionales;
- participe en la certificación del buen estado físico de los detenidos o presos para recibir cualquier tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física o mental o que vulnere las normas internacionales, o participe de cualquier forma en la administración de tratamientos que vulnere las normas internacionales;

- participe en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a un detenido o preso, excepto cuando criterios puramente médicos aconsejen su utilización para la protección de la salud física o mental o la seguridad del detenido o de otras personas y no suponga ningún riesgo para la salud física o mental de la persona a quien se aplica.

Se llevarán registros de todo examen médico que se haya efectuado a un detenido y se garantizará el acceso a esos registros. (Principio 26 del Conjunto de Principios).

10.2 Salvaguardias adicionales para las personas detenidas antes del juicio

Las normas internacionales contienen salvaguardias adicionales para las personas que están bajo custodia en relación con infracciones penales y que aún no han sido juzgadas.¹⁸

Toda persona sospechosa, acusada, detenida o arrestada en relación con una infracción penal que aún no haya sido juzgada debe ser tratada de acuerdo con el principio de presunción de inocencia (véase capítulo 15, La presunción de inocencia). Según este principio, las normas internacionales exigen que las personas bajo custodia previa al juicio sean tratadas de forma distinta a aquellas que cumplen condena. (Artículo 10.2 a del PIDCP, regla 84.2 de las Reglas Mínimas, artículo 5.4 de la Convención Americana, regla 91 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Entre las condiciones especiales aplicables a los detenidos bajo custodia antes de juicio están:

- el derecho a permanecer separados de quienes han sido juzgados y condenados. (Artículo 10.2 del PIDCP, artículo 5.4 de la Convención Americana. Véanse también regla 85.1 de las Reglas Mínimas, regla 11.3 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- el derecho a la asistencia de un intérprete para su defensa. (Principio 14 del Conjunto de Principios, reglas 36.4 y 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- un derecho limitado a ser visitado y atendido por su propio médico o su dentista, siempre que el detenido esté en condiciones de sufragar tal gasto. (Regla 91 de las Reglas Mínimas, regla 98 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- el derecho a usar sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas y a que, si lleva el uniforme del establecimiento, éste sea diferente del uniforme de los condenados. También tiene derecho a vestir sin uniforme, con ropa de calle que esté en buenas condiciones, para presentarse ante el juez. (Regla 88 de de las Reglas Mínimas, regla 95 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- el derecho a comprar libros, material de escritura y publicaciones periódicas siempre que sean compatibles con la seguridad, el orden y la justicia. (Regla 90 de las Reglas Mínimas, regla 97 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Norma Pertinente

Principio 36.2 del Conjunto de Principios:

“[...] Estará prohibido imponer a esa persona (detenida en espera de la instrucción y el juicio) restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración

de justicia , o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención”.

10.3 Las mujeres bajo custodia

Las mujeres bajo custodia deberán permanecer separadas de los hombres y vigiladas por personal femenino. Deberán ser reclusas en establecimientos distintos o estar separadas dentro del mismo establecimiento y bajo la vigilancia de personal femenino. Ningún funcionario del sexo masculino entrará en la zona reservada a mujeres sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. (Reglas Mínimas 8.a y 53.)

El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la costumbre estadounidense de permitir “[...] a oficiales de prisiones de sexo masculino acceder a los centros de detención de mujeres y que ha dado lugar a graves acusaciones de abusos sexuales contra mujeres y de violación de su intimidad”. (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, EEUU., DOC, ONU: CCPR/C/79/Add, 50, 7 de abril de 1995, párr. 20).

El personal femenino debe estar presente durante el interrogatorio de las detenidas y las presas y es el único que puede llevar a cabo registros corporales.(Comité de Derechos Humanos, Observación General 16, párr.8).

Los Estados deben capacitar desde un punto de vista sensible a las diferencias por motivos de sexo a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos. (Artículo 4(h) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19 [undécimo periodo de sesiones, 1992], 24 de septiembre de 1996, p. 19; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, de las Naciones Unidas, Documento ONU: E/CN.4/1995/34, p.8.)

En establecimientos en los que hay mujeres bajo custodia debe haber instalaciones adecuadas para los cuidados y el tratamiento anteriores y posteriores al parto. Siempre que sea posible se tomarán medidas para que el parto se lleve a cabo en un hospital, no en el establecimiento. (Regla 23.1 de las Reglas Mínima, regla 28 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

El trato que reciban las detenidas y las presas durante el embarazo y el parto debe ajustarse a la obligación de respetar la dignidad inherente al ser humano, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y las reglas que regulan el uso de la fuerza y de las medidas de inmovilización. (Artículos 7 y 10 del PIDCP, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5.2 de la Convención Americana, Artículo 3 del Convenio Europeo).

Norma pertinente

Artículo 10.2ª del PIDCP:

“Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”;



Regla 84.2 de las Reglas Mínimas:

“El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”.

10.4 Derecho a no ser torturado ni maltratado

Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Artículo 5 de la Declaración Universal, artículo 7 del PIDCP, principio 6 del Conjunto de Principios, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5.2 de la Convención Americana, artículo 3 del Convenio Europeo).

Se trata de un derecho absoluto y no derogable, que se aplica a todas las personas. Nunca puede ser suspendido, ni siquiera en tiempos de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o estados de excepción. (Artículo 4 del PIDCP, Artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 15 del Convenio europeo.) (Véase apartado 31.3, Los derechos que jamás pueden ser suspendidos.) La tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no pueden justificarse en ninguna circunstancia. (Véanse artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura, artículo 3 de la Declaración Contra la Tortura, principio 6 del Conjunto de Principios, artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Tortura). (Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr.3).

Este derecho es especialmente importante en el caso de las personas privadas de libertad.

Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen prohibido infligir, instigar o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a cualquier persona. El hecho de que la orden parta de un superior no los exime de responsabilidad, pues están obligados, en virtud de las normas internacionales, a desobedecer estas órdenes y a informar sobre ellas. El hecho de que una persona sea considerada peligrosa no justifica su tortura. (Artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Tortura).

Normas Pertinentes:

Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 7 del PIDCP:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Principio 6 del Conjunto de Principios:

“ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

La prohibición contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes incluye no sólo actos que causen sufrimiento físico a la víctima, sino también mental. (Artículo 1 de la Declaración contra la Tortura, artículo 1 de la Convención contra la Tortura, artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Tortura).

El castigo corporal, el castigo en celda oscura y todas las penas crueles, inhumanas o degradantes están completamente prohibidas como castigos por infracciones disciplinarias. Véase también apartado 25.4, Los castigos corporales.)

El Comité de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados que se aseguren de que en ningún lugar de detención hay material alguno susceptible de ser utilizado para infligir torturas o malos tratos. (Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 11).

10.4.1 Reclusión prolongada en régimen de aislamiento

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el confinamiento solitario prolongado puede equivaler a una violación de la prohibición contra la tortura y los malos tratos del artículo 7 del PIDCP.40 (Véase también apartado 4.1.1, Detención en régimen de incomunicación.)

El principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos dispone que los Estados deben tratar de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.

La Comisión Interamericana ha afirmado: “La prolongada incomunicación es una medida no contemplada como pena por la ley y por lo tanto nada justifica su frecuente aplicación”. (Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1981 – 1982, OEA/Ser. L/V/II.57, doc. 6, rev. 1, 1982, p.129, Uruguay).

10.4.2 Uso de la fuerza

Las normas internacionales restringen el uso de la fuerza con los detenidos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Éstos pueden usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en el menor grado posible dadas las circunstancias. En todos los casos deben actuar con moderación y de acuerdo con la gravedad de la situación y los objetivos legítimos a conseguir. (Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley).

La fuerza sólo se empleará con las personas bajo custodia cuando sea estrictamente necesario para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el establecimiento, en casos de tentativa de evasión, de resistencia a una orden legítima o de legítima defensa del personal. En cualquier caso, sólo se utilizará cuando los medios no violentos no hayan dado resultado. (Regla 54 de las Reglas Mínimas, principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley).

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo pueden utilizar armas de fuego cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir que se cometa un delito con grave peligro de muerte, para detener a una persona que presente ese peligro o impedir su fuga, y sólo cuando no sea suficiente con otros medios. El uso de armas de fuego con intención de producir la muerte sólo está permitido cuando sea estrictamente

inevitable para proteger la vida. (Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley).

10.4.3 Presión física durante el interrogatorio

Según el Comité contra la Tortura, la aplicación de “presión física moderada” como forma autorizada de interrogatorio de los detenidos es completamente inaceptable. El Comité concluyó que, incluso cuando hay motivos para creer que un detenido tiene información sobre ataques inminentes contra el Estado en los que pueden producirse pérdidas de vidas civiles, los siguientes métodos de interrogatorio no pueden utilizarse, puesto que violan la prohibición de infligir torturas y malos tratos: mantener al detenido en posiciones sumamente incómodas, cubrirle la cabeza con una capucha, someterlo a ruido con un volumen excesivo durante largos periodos de tiempo, privarlo del sueño durante largos periodos, proferir amenazas, en particular de muerte, sacudirlo violentamente y exponerlo a un aire helado. El Comité contra la Tortura recomendó que las autoridades de Israel “pongan fin inmediatamente” a los interrogatorios de los agentes de seguridad israelíes que aplican estos métodos. (Documento ONU: CAT/C/SR.297/Add.1, p.3, párr. 8). (Véase también capítulo 9, Los derechos durante el interrogatorio.)

Norma pertinente

Regla 54.1 de las Reglas Mínimas:

“Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente”.

10.4.4 Uso de medios de coerción

Las normas internacionales regulan el uso de los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza con las personas detenidas y encarceladas. Estas normas afirman que las autoridades penitenciarias centrales son las que deben decidir el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción. Los medios de coerción no deben usarse como castigo, y las cadenas y los grilletes no deben usarse como medios de coerción. La aplicación de estos medios de coerción no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario. (Reglas 33 y 34 de las Reglas Mínimas, principios 5 de los Principios de Ética Médica, regla 39 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

El principio 5 de los Principios de Ética Médica señala que “la participación del personal de salud, en particular de los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de su guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido”. (Principio 5 de los Principios de Ética Médica).

Los medios de coerción deberán retirarse al detenido o preso cuando comparezca ante una autoridad judicial o administrativa, ya que pueden afectar a la presunción de inocencia. (Regla 33 de las Reglas Mínimas).

10.4.5 Registros corporales

Los registros personales y corporales de los detenidos o presos deben ser efectuados por personas de su mismo sexo de forma acorde a la dignidad de la persona a quien se registra. (Comité de Derechos Humanos, Observación General 16, párr. 8; véase Comisión Interamericana, Informe núm. 38/96, caso 10.506 [Argentina], párrs. 66 y 76, 15 de octubre de 1996).

10.4.6 Experimentos médicos o científicos

Las normas internacionales prohíben específicamente la experimentación médica o científica sin el libre consentimiento de las personas interesadas.⁵⁰⁵¹ Esta prohibición es absoluta, independientemente del consentimiento, si la experimentación puede ir en detrimento de la salud del detenido o el preso. (Principio 22 del conjunto de Principios, regla 27 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Norma pertinente

Regla 33 de las Reglas Mínimas:

“Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
- b) Por razones médicas y a indicación del médico;
- c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior”.

10.4.7 Sanciones disciplinarias

En los establecimientos penitenciarios, los presos sólo serán sometidos a las sanciones que sean conformes a leyes o normas ya existentes. El preso deberá ser informado de la presunta infracción, la autoridad competente llevará a cabo un minucioso examen del caso



y el preso tendrá la oportunidad de defenderse, con un intérprete si es necesario y posible. (Principio 30 del Conjunto de Principios).

La persona detenida o presa tiene derecho a someter las medidas disciplinarias a autoridades superiores para su examen. (Regla 31 de las Reglas Mínimas; reglas 37 y 38 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Las normas prohíben la imposición de las siguientes sanciones por infracciones disciplinarias: castigos colectivos, castigos físicos, encierro en celda oscura, así como cualquier sanción cruel, inhumana o degradante. (Véase también apartado 25.4, Los castigos corporales.)

10.4.8 El derecho a obtener reparación por torturas o malos tratos

Toda persona que haya sido víctima de torturas o malos tratos tiene derecho efectivo a recibir reparación, que puede ser una indemnización. (Los textos español y francés de la Declaración contra la Tortura, artículo 11, y la Convención contra la Tortura, artículo 14, utilizan el término reparación, más amplio; el término compensación (indemnización) que utiliza el texto inglés es un elemento de la reparación. (Regla 31 de las Reglas Mínimas: reglas 37 y 38 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). Las formas de reparación incluyen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. (Proyecto de Principios y Directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener reparación, Documento ONU; E/CN. 4/1997/104. Este documento está siendo estudiado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU con vistas a su adopción por la Asamblea General, y surge de un amplio estudio de Theo van Boven, ex Relator Especial de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Documento ONU: E/CN,4/Sub.2/1993/8).